

RADICACION: 08001315300720210034800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL Y CÍA S.C.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en su calidad de apoderado judicial del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. S.A.S. presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra el señor JOSÉ RAUL LÓPEZ DAZA y la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CÍA S.C.A.-

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022), se profirió mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JOSÉ RAUL LÓPEZ DAZA y la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CÍA S.C.A.; cabe dejar en claro que a pesar de ser un proceso Ejecutivo con Garantía Real no es menos cierto que este se solicitaron nuevas medidas cautelares por lo que no se puede aplicar en este asunto lo establecido en el artículo 468 del CGP, al no encontrarnos ante un proceso en el cual “...el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca...”; encontrándose que los demandados se encuentran debidamente notificados como se observa del correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 03/08/ 2023; a las 11:49 P.M.; quien aporta certificados expedidos por la empresa DMAIL - correo certificado de haber realizado el servicio de envío de los avisos de notificación electrónica el día 20/06/2023 a las 4:11 P.M. a la parte demandada los cuales fueron leídos como lo certifica dicha entidad. sin que la parte demandada hubiere propuesto excepción alguna.

Cumpléndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.. en contra del señor JOSÉ RAUL LÓPEZ DAZA y la sociedad INVERSIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Email:

[ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Y NEGOCIOS JRL & CÍA S.C.A.- , por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. –

2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Ciento Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´140.000,00M/L/C).

5°. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexas al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVAR JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.